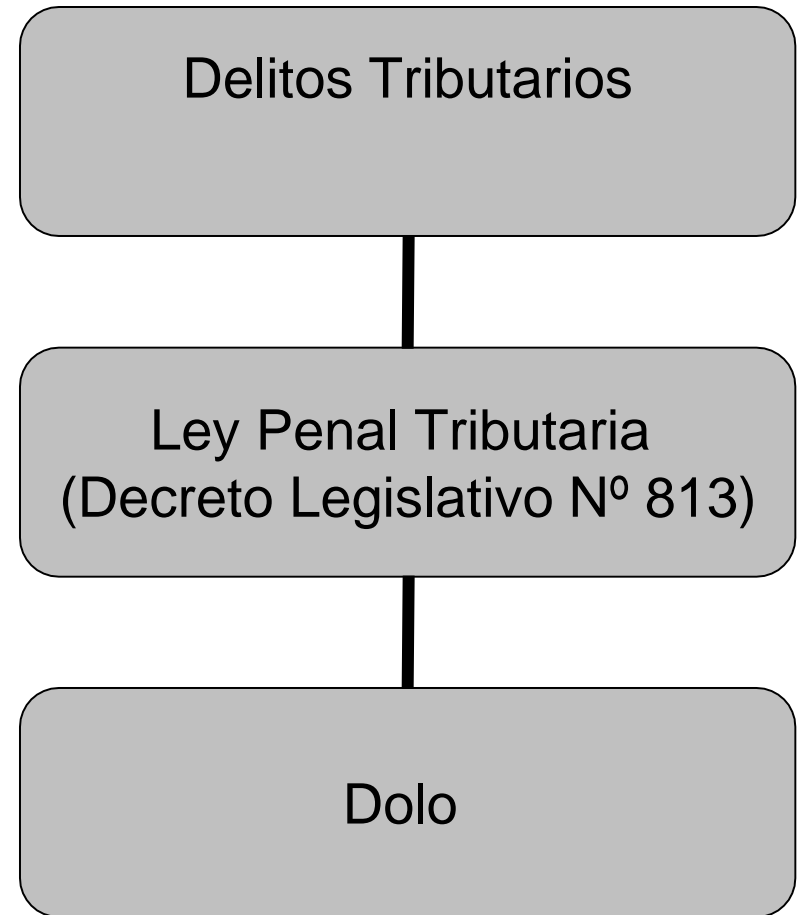
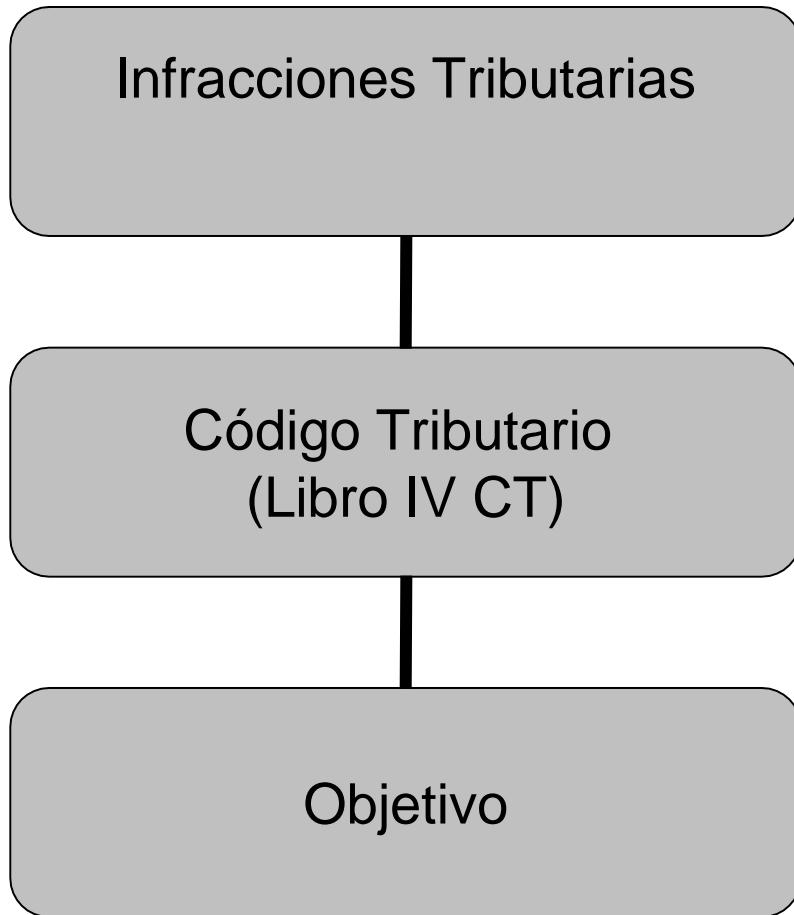


Infracciones y Sanciones:



Ilícitos Tributarios



Infracción Tributaria

Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que estas se encuentren tipificadas.

Interés Moratorio

$\text{Interés} = \text{Multa rebajada} * 0.04\% * \text{N}^\circ \text{ de días}$

$\text{Multa} \geq 5 \% \text{ UIT}$

Infracciones

Relacionadas con las siguientes obligaciones:

- ▶ De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción (artículo 173^o)
- ▶ De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago (artículo 174^o)
- ▶ De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos (artículo 175^o)
- ▶ De presentarse declaraciones y comunicaciones (artículo 176^o)
- ▶ De permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante ella (artículo 177^o)
- ▶ Otras obligaciones tributarias (artículo 178^o)

Régimen de Gradualidad

El Régimen de Gradualidad vigente ha sido aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007 (publicada el 31.03.2007, vigente a partir del 01.04.2007).

Criterios Régimen de Gradualidad

**PARA LAS INFRACCIONES
RELACIONADAS
A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE
COMPROBANTES DE PAGO**



SE APLICA CRITERIO DE FRECUENCIA

**PARA LAS INFRACCIONES
NO VINCULADAS A LA
EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE
COMPROBANTES DE PAGO**



**Acreditación
Autorización expresa
Frecuencia
Momento en que comparece
Peso bruto vehicular
Pago
Subsanación**

**Base legal: Artículo 5° y 12° del Reglamento del Régimen de Gradualidad
(Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT)**

INFRACCIONES RELACIONADAS A COMPROBANTES DE PAGO

Numeral 1 del artículo 174° del CT

No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Numeral 2 del artículo 174° del CT

Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Sanción Firme y Consentida

La Resolución de Multa y/o Resolución de Cierre está consentida y firme en la vía administrativa cuando:

- ✓ El plazo para impugnarla sin pagar ha vencido, sin que se interponga el recurso respectivo. Habiendo sido impugnada, se presenta el desistimiento y éste es aceptado mediante resolución; o,
- ✓ Se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

Acta de Reconocimiento

Formulario mediante el cual el infractor reconoce que ha incurrido en una primera infracción tipificada en los Numerales 2 al 3 del artículo 174º del Código Tributario.

Plazo de presentación: 5 días hábiles de levantada el Acta Probatoria.

Base legal: Artículo 7º del Reglamento del Régimen de Gradualidad

Acta Probatoria

El fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones.

Base legal: Artículo 6° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador.

Acta Preventiva

La SUNAT podrá realizar intervenciones de carácter preventivo, en cuyo caso se comunicará al infractor que en dicha oportunidad no será sancionado, pero que de incurrir nuevamente en la misma infracción, se le podrá aplicar la sanción correspondiente.

Base legal: Artículo 2° del Reglamento del Régimen de Gradualidad

Los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador tienen el carácter de documento público, y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, razón por la cual las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador.

Causales de Pérdida de Gradualidad (relacionadas a emisión de CP)

- 1) Cuando no es posible ejecutar el cierre por causa imputable al infractor.
- * **En este caso se aplicará la multa que sustituye al cierre la cual será equivalente al monto señalado en el inciso a) del art. 183 del CT, sin aplicar las rebajas previstas en el presente Régimen.**

Base legal: Artículo 9° del Reglamento del Régimen de Gradualidad

Multa que sustituye al cierre

- La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT.
- Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.
- **Base legal: Literal a) del Artículo 183° del Código Tributario**

ANEXO A
SANCIONES DE MULTA Y CIERRE GRADUADAS CON EL CRITERIO DE FRECUENCIA
Infracciones tipificadas en los numerales 1 al 3 del Art. 174° del Código Tributario

NUM.	INFRACCION	DESCRIPCION	TABLAS	SANCIÓN SEGÚN TABLAS	FRECUENCIA			
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (Sin rebaja)	
					Cierre (a)	Cierre (a)	Cierre (a)	
1	Art. 174° Num. 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				1UIT (1)	65% UIT	85% UIT	1 UIT	
			II	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				50% UIT (1)	30% UIT	40% UIT	50% UIT	
			III	Cierre	3 días	6 días	10 días	
0.6% I (1)	0.4% I	0.5% I		0.6% I				
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad	4ta. Oportunidad o más (Sin rebaja)
					Multa (b)	Cierre (c)	Cierre (c)	Cierre (c)
2	Art. 174° Num. 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	50% UIT o Cierre	25% UIT	5 días	7 días	10 días
				(2)	25% UIT	30% UIT	40% UIT	50% UIT
			II	25% UIT o Cierre	12% UIT	5 días	7 días	10 días
				(2)	12% UIT	16% UIT	20% UIT	25% UIT
3	Art. 174° Num. 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	III	0.3% I o Cierre	0.20% I	5 días	7 días	10 días
		Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.		(2)	0.20% I	0.23% I	0.28% I	0.30% I

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00169-1-2008 de 8 enero de 2008, que constituye precedente de Observancia Obligatoria

El criterio de frecuencia en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, está vinculado al número de oportunidades en las que el sujeto infractor incurre en la misma infracción y no al local en que se cometieron.

Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03619-1-2007 (Acta Probatoria)

El acta probatoria no produce un perjuicio inminente e irreparable ni conduce a la indefensión del administrado, pues ésta no establece sanción, la que recién será impuesta mediante la resolución sancionatoria respectiva que es susceptible de impugnación

Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02131-2-2008 y 08056-1-2007 (TIEMPO MÍNIMO DE ESPERA)

Que asimismo, cabe indicar que no existe disposición legal que establezca un tiempo mínimo de espera cuya inobservancia ocasione la nulidad del acta probatoria.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 021931-4-2011 (DOCUMENTO PÚBLICO)

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente acerca de que no ha incurrido en la infracción que se le imputa, pues emitió la boleta de pago correspondiente, siendo que el fedatario no esperó para que se le entregara dicha boleta ni quiso recibirla, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, el acta probatoria, por su calidad de documento público, constituye prueba suficiente para acreditar los hechos que constate el fedatario, habiéndose acreditado en el presente caso la comisión de la infracción que se le atribuye al no haber otorgado el respectivo comprobante de pago, no habiendo por su parte la recurrente acreditado lo contrario.

RTF N° 14869-3-2012 (PRE-CUENTA)

Que de la revisión del documento denominado "PRE-CUENTA" (folio 12), que sustenta la citada acta probatoria, se observa que fue emitido en forma manual en el que se describe los servicios prestados por el monto de S/. 36,00.

Que no obstante, documento no identifica de manera clara al obligado, al no consignar el número de RUC del mismo, el número de autorización de impresión, número de serie, ni se consigna la denominación correspondiente; y en tal sentido, no cumple con los requisitos para ser considerado como un comprobante de pago."

RTF 04689-4-2013

(requisito incumplido)

No precisa con claridad cuál es el requisito omitido, al no señalar con certeza si el requisito incumplido del documento otorgado por la recurrente fue no consignar el signo monetario o la denominación completa o abreviada de la moneda.

Numeral 4 del artículo 174° del CT

- Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01608-9-2011, que constituye precedente de Observancia Obligatoria

“Para efecto de las infracciones consistentes en transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, y en remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, el acta probatoria debe indicar el documento cuya omisión genera la infracción.”

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00545-1-2009 GR: descripción de los bienes

- Que según el Acta Probatoria el fedatario intervino el vehículo marca Hyundai con Placa de Rodaje N° XQ-4887 conducido por Orlando Miguel Chacan Poma, quien exhibió el Documento N° 002-0000555, el que carecía de los requisitos establecidos en el numeral 3.13 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, esto es, la descripción de los bienes.

- Que según se verifica del documento denominado Guía de Remisión -Transportista N° 002-0000555 de fojas 3, éste no cuenta con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago como son señalar la descripción del detallada del bien (nombre y características) y la cantidad y peso según corresponda, toda vez que sólo se indica "se transportan artefactos eléctricos para venta activa según guías de transportes 904-507-508-509-510-511-512-513" y no la descripción detallada del bien, por lo que no puede entenderse que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el citado reglamento de comprobantes de pago, lo que acredita la comisión de la infracción antes descrita.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00545-1-2010

GR: descripción de los bienes

- Que de lo expuesto se aprecia que, con relación a la descripción detallada del bien, lo que pretende la norma es que éste pueda ser individualizado de aquellos con los que guarde alguna similitud, a efectos de determinar específicamente qué se está transportando, siendo que en caso que se trasladaran bienes de un remitente a varios destinatarios, podría cumplirse con dicha obligación al consignar la numeración de las guías de remisión o comprobantes de pago que sustentaran el traslado de bienes del remitente, y el peso total, de corresponder a los usos del mercado.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07339-5-2010 GR: fecha de vencimiento como descripción de los bienes

Que la exigencia de una descripción más específica de los bienes transportados como sostiene la Administración (tal como la fecha de vencimiento), para el presente caso, carece de sustento, al no encontrarse previsto en el mencionado Reglamento de Comprobante de Pago.

INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA EMISION DE COMPROBANTES DE PAGO

Criterios de Gradualidad

✓ **Acreditación:**

Sustentación realizada con Comprobante de Pago, que a juicio de SUNAT, acredite fehacientemente el derecho de propiedad o posesión del infractor sobre el vehículo intervenido.

✓ **Autorización expresa:**

A la emitida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, facultando a un titular a que realice la actividad de explotación de casino o máquinas Tragamonedas.

✓ **Frecuencia:**

Es el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción, a partir del 06.02.04.

✓ **Momento en que comparece:**

Es el momento en que el infractor que no cumplió con comparecer en el plazo señalado por la SUNAT se acerca al lugar fijado para ello.

✓ **Peso bruto vehicular:**

Al peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga.

✓ **Subsanación:**

Es la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

✓ **Pago:**

Es la cancelación total de la multa rebajada, que corresponda, más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

Numeral 1 del artículo 176° del CT

No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 176° Numeral 1	Presentando: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La declaración jurada correspondiente si omitió presentarla; o ▪ El formulario virtual Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos, si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o, el período tributario, según corresponda.

Régimen General

MULTA	Gradualidad			
1 UIT	Voluntaria		Inducida	
	Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago
	90%	80%	60%	50%

Régimen Especial

MULTA	Gradualidad			
50% de la UIT	Voluntaria		Inducida	
	Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago
	90%	80%	60%	50%

Resolución del Tribunal Fiscal

Nº 02502-5-2011

Que el 4 de julio de 2008, el recurrente efectuó la cancelación de la multa incluido intereses moratorios por un total de S/. 367,00, posteriormente, el 5 de julio de dicho año, mediante PDT 660, presentó la declaración jurada anual de IR del ejercicio 2007, determinando obligación de S/. 0,00.

- Que en tal sentido, se configuró una subsanación voluntaria con pago, toda vez que, tanto la presentación de la declaración jurada de IR 2007, como el pago de la multa se produjeron antes que surta efecto la notificación de la Esquela. En consecuencia, correspondía que el recurrente aplique la rebaja del 90% sobre la multa impuesta, lo cual efectivamente realizó, por lo que al encontrarse ésta cancelada, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

Resolución del Tribunal Fiscal

N° 8819-3-2009

Si bien la Administración se encuentra facultada para solicitar la exhibición y/o presentación de documentación relacionada con las obligaciones tributarias del contribuyente, pudiendo excepcionalmente el requerimiento de información surtir efectos en la fecha de su recepción, también es imprescindible que en atención al principio de razonabilidad y el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario concordado con el artículo 106° del mismo cuerpo legal, el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de información, guarde coherencia con el volumen y tipo de información solicitada.

Numeral 1 del artículo 177° del CT

No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 177° Numeral 1	Exhibiendo los libros, registros informes u otros documentos que sean requeridos por la SUNAT.

MULTA	Gradualidad				Días		Intereses	
	Voluntaria		Inducida					
0.6% IN	Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago	Desde el 01/01/20 06 hasta el	Desde el	Hasta el 28/02/20 10	Desde el 01/03/20 10
					28/02/20 10		01/03/20 10	0.05%
	No aplicable		80%	50%				

Numeral 5 del artículo 177° del CT

No proporcionar la información o documentación que sea requerida por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 177° Numeral 5	<ul style="list-style-type: none"> Proporcionando la información o documentos que sean requeridos por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación. Proporcionando la información o documentación que sea requerida por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación observando la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

MULTA	Gradualidad				Días		Intereses	
	Voluntaria		Inducida		Desde el 01/01/2006 hasta el 28/02/2010	Desde el 01/03/2010	Hasta el 28/02/2010	Desde el 01/03/2010
0.3% IN	Con	Sin	Con	Sin				
		Pago	Pago	Pago				
	Pago							
	90%	80%	70%	50%			0.05%	0.04%

Numeral 13 del artículo 177° del CT

No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 177° Numeral 13	Declarando el tributo no retenido o percibido y cancelar la deuda tributaria que generó el tributo no retenido o percibido o la Resolución de Determinación de ser el caso.

		GRADUALIDAD (R.S. 063-2007/SUNAT)			
		VOLUNTARIA		INDUCIDA	
		CON PAGO	SIN PAGO	CON PAGO	SIN PAGO
MULTA	50% TRIBUTO OMITIDO	90%	80%	70%	50%

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01682-Q-2015 de 27 de mayo de 2015, que constituye precedente de Observancia Obligatoria

Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04794-1-2005 de 25 de agosto de 2005, que constituye precedente de Observancia Obligatoria

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Numeral 1 del artículo 175° del CT

- Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 175° Numeral 1	Llevando los libros y/o registros respectivos u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, que ha omitido llevar, observando la forma y condiciones establecidas en las normas respectivas.

MULTA	Gradualidad				Días		Intereses	
	Voluntaria		Inducida					
0.6% IN	Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago	Desde el 01/01/20 06 hasta el	Desde el	Hasta el 28/02/20 10	Desde el 01/03/20 10
					28/02/20 10		01/03/20 10	0.05%
	No aplicable		80%	50%				

Numeral 5 del artículo 175° del CT

Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 175° Numeral 5	Poner al día los libros y registros que fueron detectados con un atraso mayor al permitido por las normas correspondientes.

MULTA	Gradualidad				Días		Intereses	
	Voluntaria		Inducida		Desde el 01/01/2006 hasta el 28/02/2010	Desde el 01/03/2010	Hasta el 28/02/2010	Desde el 01/03/2010
0.3% IN	Con	Sin	Con	Sin				
		Pago	Pago	Pago				
	Pago							
	90%	80%	70%	50%			0.05%	0.04%

Numeral 1 del Artículo 178°:

- ✓ Rebaja de 95% si se subsana voluntariamente y se cumple con el pago de la multa.
- ✓ Rebaja de 70% en caso se subsane a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización hasta la fecha en que venza el plazo del artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, hasta antes de que surta efectos la notificación del valor, y se efectúe el pago.

- ✓ Se exceptúa a los siguientes casos:
 - Cancelación del Tributo, en cuyo caso se aplica la rebaja del 95%.
 - Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso se aplica la rebaja del 85%.

- ✓ Rebajada en un 60% si culminado el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o la resolución de multa, además de cumplir con el Pago de la multa, se cancela la deuda tributaria contenida en la orden de pago o la resolución de determinación con anterioridad al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del Código Tributario respecto de la resolución de multa.
- ✓ Rebaja de 40% si el valor se hubiese reclamado y se cumple con el pago de la deuda antes del vencimiento del plazo para apelar.
- ✓ La subsanación parcial determinará una rebaja en función de lo declarado en tal subsanación.

Numeral 4 del Artículo 178°

- ✓ Rebaja de 95% si se subsana voluntariamente y se cumple con el pago de la multa y el tributo retenido.
- ✓ Rebaja de 70% si se subsana a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización hasta la fecha en que venza el plazo del artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, hasta antes de que surta efectos la notificación del valor, efectuando el pago.

- ✓ Rebajada en un 60% si culminado el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o la resolución de multa, además de cumplir con el Pago de la multa, se cancela la deuda tributaria contenida en la orden de pago o la resolución de determinación con anterioridad al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del Código Tributario respecto de la resolución de multa.
- ✓ Rebaja de 40% si el valor se hubiese reclamado y se cumple con el pago de la deuda antes del vencimiento del plazo para apelar.